

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 054-2022-GM/MDCH

Chaclacayo, 10 de junio de 2022

VISTO:

El Informe de Final N° 206 -2022-SGRH-GAF/MDCH, de fecha 09 de junio de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades –Ley N° 27972- establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de éstas;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 señala que las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias sobre tal materia;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM publicado el 13 de junio de 2014, establece que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento (...)";

Que, en tal sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, los procedimientos administrativos disciplinarios se deben instaurar conforme al procedimiento regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, por su parte, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, establece en su numeral 6.3 que los procedimientos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se someten a las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Identificación del servidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.

Que, de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, y en concordancia con el Anexo "F" de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el presente acto pondrá fin al procedimiento disciplinario iniciado contra el servidor **JUAN CARLOS TOLENTINO ALANYA**, en su condición de obrero municipal ejerciendo labores como sereno a pie en la

Subgerencia de Seguridad Ciudadana, con vínculo laboral del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, por lo que contendrá lo siguiente: 1) Identificación del servidor o ex servidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, 2) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 3) De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada, 4) la Falta incurrida, incluyendo la descripción de las normas vulneradas, 5) Fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión, 6) Decisión de archivo;

Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, mediante los Memorándums Nos 236, 248 y 249-2021-SGGAO/GSC/MDCH de fechas 26, 29 y 30 de abril de 2021, respectivamente, el Subgerente de Gestión Ambiental y Ornato de la Municipalidad de Chaclacayo informo a la Subgerencia de Recursos Humanos de la entidad, las presuntas inasistencias injustificadas del personal de esa subgerencia, **JUAN CARLOS TOLENTINO ALANYA**, durante los días 23, 24, 26, 27, 28, 29 y 30 de abril de 2021, a fin que continúe con los trámites correspondientes;

Que, mediante los Memorándums Nos 256, 265, 269, 271, 277, 319, 322, 326, 328 y 336-2021-SGGAO/GSC/MDCH de fechas 03, 04, 05, 06, 07, 11, 12, 13, 14 y 17 de mayo de 2021, respectivamente, el Subgerente de Gestión Ambiental y Ornato de la Municipalidad de Chaclacayo, informó a la Subgerencia de Recursos Humanos de la entidad, las presuntas inasistencias injustificadas del personal de dicha subgerencia, **JUAN CARLOS TOLENTINO ALANYA**, durante los días 03, 04, 05, 06, 07, 08, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 de mayo de 2021, a fin que continúe con los trámites correspondientes;

Que, mediante los Memorándums Nos 511, 516, 518, 519, 524, 525, 527 y 531-2021-SGGAO/GSC/MDCH de fechas 07, 08, 09, 12, 14, 15, 19 y 23 de julio de 2021, respectivamente, el Subgerente de Gestión Ambiental y Ornato de la Municipalidad de Chaclacayo, informó a la Subgerencia de Recursos Humanos de la entidad, las presuntas inasistencias injustificadas del personal de esa subgerencia, **JUAN CARLOS TOLENTINO ALANYA**, desde día 09 de junio hasta el 07 de julio y los días 08, 09, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22 y 23 de julio de 2021, a fin que continúe con los trámites correspondientes;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 21-2022-SGRH-GAF/MDCH de fecha 11 de mayo de 2022, el Secretario Técnico de la Municipalidad de Chaclacayo, recomendó a la Subgerencia de Recursos Humanos, iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **JUAN CARLOS TOLENTINO ALANYA**, por sus presuntas inasistencias injustificadas incurridas durante el semestre comprendido entre los meses de abril a setiembre de 2021;

Que, mediante la Carta N° 52-2022-SGRH-GAF/MDCH notificada en fecha 13 de mayo de 2022, la Subgerencia de Recursos Humanos de la entidad, INICIO procedimiento administrativo disciplinario con la instauración de la fase Instructiva contra el servidor **JUAN CARLOS TOLENTINO ALANYA**, por la presunta comisión de grave falta de carácter disciplinaria prevista en el literal h) del Artículo 25 del TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que establece como falta: *"El abandono de trabajo por más de tres días consecutivos, las ausencias injustificadas por más de cinco días en un período de treinta días calendario o más de quince días en un período de ciento ochenta días calendario, hayan sido o no sancionadas disciplinariamente en cada caso"*;

Que, con Carta N° 056-2022-SGRH/MDCH, la Subgerencia de Recursos Humanos otorgó a solicitud del servidor **JUAN CARLOS TOLENTINO ALANYA** la prórroga de plazo, la misma que se venció el día viernes 27 de mayo de 2022;

Que, ante las imputaciones vertidas en su contra, con fecha 27 de mayo de 2022, el servidor **JUAN CARLOS TOLENTINO ALANYA** presento sus descargos a la Carta N° 52-2022-SGRH-GAF/MDCH notificada el 18 de mayo de 2022;

La Falta incurrida, incluyendo la norma jurídica vulnerada

Que, se imputa al servidor **JUAN CARLOS TOLENTINO ALANYA**, la presunta comisión de la grave falta administrativa de carácter disciplinario establecida en el literal h) del Artículo 25 del TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el cual señala como grave falta: la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación siguiente:

"El abandono de trabajo por más de tres días consecutivos, las ausencias injustificadas por más de cinco días en un período de treinta días calendario o más de quince días en un período de ciento ochenta días calendario, hayan sido o no sancionadas disciplinariamente en cada caso". Por presuntamente haber trasgredido los tres supuestos que configura la norma antes descrita, específicamente por no haber cumplido con su obligación de asistir puntualmente a su centro de trabajo, durante ciento treinta y cinco (135) días, sin la justificación correspondiente, durante el primer semestre del año 2021;

Que, conforme a la falta disciplinaria cometida por el servidor **JUAN CARLOS TOLENTINO ALANYA**, la norma jurídica vulnerada se encuentra prevista en el Artículo 68, del Reglamento Interno de Servidores Civiles, aprobado con Resolución de Gerencia Municipal N° 041-2021-GM/MDCH, que establece como obligación de los servidores civiles de la Municipalidad de Chaclacayo:

"(...) d) concurrir puntualmente y cumplir a cabalidad los horarios establecidos, el registro de ingreso y salida y la permanencia en su puesto de trabajo"

Fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para dicha decisión.

En el ejercicio de su legítimo derecho a la defensa, con escrito s/n ingresado por mesa de partes el 27 de mayo de 2022, el trabajador **JUAN CARLOS TOLENTINO ALANYA**, presenta sus descargos a las imputaciones vertidas a través de la Carta N° 52-2022-SGRH-GAF/MDCH, señalando lo siguiente:

"(...)

III.1.- La presunta inasistencia injustificada a mi centro laboral, quiero exponer que con fecha 04 de noviembre del 2008, el suscrito sufrió, un accidente laboral, al caerme del camión de Limpieza Publica, estando en movimiento, cayendo de cabeza, siendo traslado de emergencia al Centro de Salud "Miguel Grau" y derivado al Hospital Hipólito Unanue.

III.2.- A mérito de este accidente, el suscrito fue Diagnosticado con TRAUMATISMO ENCEFALO CRANEANO MODERADO: CONTUSION HEMORRAGIA SUBCORTICAL FRONTAL IZQUIERDO, no recibiendo un tratamiento adecuado por la entidad municipal, generado en estos últimos años algunos trastornos en mi persona, consecuencia de ello, en una fecha estuve desaparecido, lo que genero la búsqueda de mi familia y la intervención de la prensa local, no recuerdo en qué lugar estuve.

III.3.- Quiero manifestar que, a consecuencia del accidente, tengo la aparición de secuelas las misma que provocan anomalías en la percepción y en la comunicación, así como



alteraciones físicas, cognitivas y emocionales, producto de ello se han generado estas faltas injustificadas, estos hechos poco le interesó al Subgerente de Gestión Ambiental y Ornato, señor MARIO ANTONIO NICODEMOS CENTENO, quien no tuvo la preocupación de indagar mi ausencia a mi centro laboral y brindarme la ayuda.

IV.4.- Con fecha 14 de Julio del 2010, el suscrito fue incorporado al Registro de Personas Naturales del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad - CONADIS, con Diagnostico de Daño: Hemiplejia espástica (G8 I.1) teniendo limitaciones de facultades físicas que dificultan el desarrollo normal de mi persona, de conformidad con lo dispuesto al inciso a) del numeral 12.1 de la Ley N° 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad y al numeral 13.9 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 0003-2000-PROMUDEH, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2006-MIMDES". (...)"

Artículo 91.- Responsabilidad administrativa disciplinaria.

La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Artículo 103.- Determinación de la sanción aplicable

Una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe:

- a) Verificar que no concurra alguno de los **supuestos eximentes de responsabilidad** previstos en este Título.

Sobre los supuestos que eximen de la responsabilidad administrativa disciplinaria y determinan la imposibilidad de aplicar una sanción.

Artículo 104.- Supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria.

Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:

- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.

Al respecto, el Jurista Juan Carlos Morón Urbina en sus comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General ha considerado que:

"Este eximente de responsabilidad recae sobre la capacidad de culpabilidad del autor, pues está vinculado con la posibilidad de que pueda ser imputable por la comisión de la infracción. En ese sentido, se trata de un factor subjetivo referido a la capacidad mental del sujeto de comprender la ilicitud del hecho o para actuar conforme a esta comprensión.

En este supuesto, el sujeto está inmerso en una causal de inimputabilidad, motivo por el cual se encuentran excluidos de responsabilidad. En esa línea, no corresponde la aplicación de una sanción a un sujeto que no merece ser castigado por su accionar, en tanto no ha tenido la



voluntad de cometer la infracción o la capacidad de poder evitarla ni poder prever actuar de modo distinto.

Es importante señalar que esta alteración debe incidir en la manera como este sujeto aprecia la realidad y, por ende, debe resultar comprobada la incapacidad de discernir sobre su comportamiento, el cual no resulta ajustado a Derecho. Esta condición eximente de responsabilidad recae, entonces, sobre la grave situación mental del infractor en el momento en que perpetra la acción u omisión que le resulta imputable y que es pasible de sanción. Es necesario que, para la aplicación de esta condición, se acredite la ausencia de facultades psíquicas, referidas al discernimiento y libre determinación, que el sujeto infractor padecía al actuar. En ese sentido, asumida la imputabilidad del individuo, se requiere una comprobación objetiva y no de simple alegación. Dentro de un procedimiento administrativo sancionador, esta situación debe ser comprobada por una dependencia estatal.

Cabe precisar que al igual que en el Derecho Penal, esta alteración debe haber sido provocada por el sujeto con la finalidad de cometer la infracción. En este caso se entiende que el infractor, previamente a la incapacidad, tenía conciencia que su acción constituía una infracción y, sin embargo, se colocó en dicha situación. Asimismo, conforme lo indica la doctrina, en los casos en los cuales exista duda sobre la capacidad del sujeto, se debe exclusión de la responsabilidad".

Ahora bien, estando a que el servidor **JUAN CARLOS TOLENTINO ALANYA** ha invocado en sus argumentos de descargo, que padece de una enfermedad grave y para ello, ha adjuntado las pruebas documentales siguientes:

- 1.- Copia de Informe Médico Centro de Salud - "Miguel Grau".
- 2.- Copia de Informe Médico - Servicio de Neurocirugía.
- 3.- Resolución Ejecutiva N° 05559-SEJ/REG-CONADIS

Dicho esto, se advierte de los Informes Médicos presentados por el servidor **JUAN CARLOS TOLENTINO ALANYA**, que el diagnóstico a su estado de salud es el siguiente: TRAUMATISMO ENCEFALO CRANEANO MODERADO: CONTUSION HEMORRAGICA SUBCORTICAL FRONTAL IZQUIERDA

Para mayor convicción del estado de salud del servidor **JUAN CARLOS TOLENTINO ALANYA** se advierte que, "con Resolución Ejecutiva N° 05559-2010-SEJ/REG-CONADIS de fecha 14 de Julio de 2010, el presidente del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS – incorporó al Registro de Personas Naturales del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, al administrado **TOLENTINO ALANYA JUAN CARLOS**".

Por lo tanto, estando a que, con las pruebas documentales antes mencionadas, se estaría comprobando el grave estado de salud que padece el servidor **JUAN CARLOS TOLENTINO ALANYA**, este se encontraría inmerso en la causal de eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria prevista en el artículo 106 literal a) del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual presupone la incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, y, en el presente caso, dicha incapacidad mental está debidamente comprobada con los mencionados Informes Médicos y con el carnet de CONADIS el cual incorpora a su registro, previa evaluación médica que deja constancia de su incapacidad mental, a través los exámenes médicos desarrollados en las dependencias del Ministerio de Salud (dependencia estatal). Razón por lo cual, se le debe excluir al servidor **JUAN**



CARLOS TOLENTINO ALANYA, de la responsabilidad administrativa disciplinaria, por los hechos imputados precedentemente;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; el Reglamento General de dicha Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Chaclacayo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ABSOLVER al servidor **JUAN CARLOS TOLENTINO ALANYA**, de la imputación de la falta de carácter disciplinaria establecida en el literal h) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado con Decreto Supremo N° 003-97-TR, que establece como falta: "El abandono de trabajo por más de tres (03) días consecutivos, las ausencias injustificadas por más de cinco (05) días en un período de treinta (30) días calendario o más de quince (15) días en un período de ciento ochenta (180) días calendario, hayan sido o no sancionadas disciplinariamente en cada caso."

Artículo 2°.- DISPONER el Archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado contra el servidor **JUAN CARLOS TOLENTINO ALANYA**, por encontrarse incurso en la causal de eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria establecida en el literal a) del artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución al servidor **JUAN CARLOS TOLENTINO ALANYA**, dentro del plazo legal

Artículo 4°.- REMITIR la presente Resolución y todos los actuados a la Secretaría Técnica de la Municipalidad de Chaclacayo, para que proceda conforme a sus atribuciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHIVESE

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO

Cesar Augusto Mañoz Alvarez
Gerente Municipal